



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 895 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2013

VISTO: El Informe Legal N° 271-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 750178-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, Opinión Legal N° 286-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, Informe N° 309-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 322-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por don Miguel Romero Cunya y Walter Miranda Sovero contra los alcances de la Resolución Directoral N° 385-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", por tanto "(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)" En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 149° de la Ley N° 27444 establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", por lo que realizado la evaluación de las pretensiones planteadas por don Miguel Romero Cunya y Walter Miranda Sovero, se desprende que existe conexión entre el resultando de la pretensión central y de los hcchos que se sustenta, y en virtud al criterio de oportunidad, celeridad y economía procesal es pertinente disponer la acumulación de los expedientes administrativos, con el propósito que se concluya el mismo acto administrativo;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)", referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don Miguel Romero Cunya y Walter Miranda Sovero, mediante escritos de fecha de recepción 10 de junio de 2013 respectivamente, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 385-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de abril de 2013 expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, mediante el cual resolvió en su Artículo 2°.- Declarar Improcedente las solicitudes sobre el pago de reintegro dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, argumentan que: "Como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulneró sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita la revocatoria de la resolución impugnada y se declare procedente su pretensión";

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone que "... el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de sector Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 895 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2013

condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° de D. Leg. N° 276. La referida bonificación será al 50 % sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento”;

Que, sin embargo, es de precisar que los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneraciones Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, cabe resaltar que la Ley N° 25303 (publicado en El Peruano el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterios técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, así mismo, del análisis de la norma especial se advierte que efectivamente el Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 0002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control de los conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en el Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que “(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás base de sueldo, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo o a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM”;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por don Miguel Romero Cunya y Walter Miranda Sovero, contra la Resolución Directoral N° 385-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de abril de 2013; por lo que, la bonificación diferencial otorgada a los peticionantes se encuentra dentro de los lineamientos legales.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR los recursos administrativos de apelación interpuestos por don **MIGUEL ROMERO CUNYA** y **WALTER MIRANDA SOVERO**, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por don **MIGUEL ROMERO CUNYA** y **WALTER MIRANDA SOVERO**, contra la Resolución Directoral N° 385-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 22 de abril de 2013, sobre el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 895 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 SEP 2013

184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos expuestos; quedando agotada la vía administrativa

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Cirio Soldexilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/af